

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Segura, ex-Alcalde de Escamilla, contra tres acuerdos de la Comisión provincial sobre cuentas municipales, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Alcalde de Escamilla se dirigió al Gobernador de Guadalajara en 28 de Febrero de 1876, manifestando que de las liquidaciones practicadas con D. Eulogio Ramos, D. Rufino Segura y D. Anacleto Fernandez, que desempeñaron el cargo de Alcalde desde el año económico de 1868-69 hasta 1874-75 inclusive, resultaban cobradas á los contribuyentes unas 5.000 pesetas que no habían ingresado en las arcas municipales, con cuyo motivo se instruyó el oportuno expediente, y á fin de que el Ayuntamiento pudiese percibir dicha suma por la que se hallaba en descubierto, pedía que, á costa de los ex-Alcaldes, se nombrase un Comisionado que pasase al pueblo para exigir aquella cantidad á los interesados.

En 15 de Marzo siguiente el mismo Alcalde ofició de nuevo al Gobernador pidiéndole que se resolviesen los expedientes instruidos contra los ex-Alcaldes mencionados, porque no sólo no se había dicho nada al Ayuntamiento acerca del particular, sino que en vez del Comisionado que se pedía para hacer efectivos los descubiertos, había ido uno para apremiar á la Corporacion por lo que adeudaba al presupuesto provincial.

La Comisión provincial, á quien se pasó el expediente, fundándose en que si bien los interesados no habían prestado su conformidad á las liquidaciones hechas por el Ayuntamiento, este al formarlas tuvo presentes los datos necesarios, y que no cabía la menor duda de que los descubiertos eran verdaderos, por cuanto los ex-Alcaldes, que debían tener empeño en demostrarlo contrario, no habían presentado las cuentas de su administración, en 27 de Abril del mencionado año, acordó: primero, que D. Eulogio Ramos, D. Rufino Segura y D. Anacleto Fernandez reintegrasen en término de 10 días en la Depositaria municipal los saldos que resultaban contra ellos: segundo,

que se devolviese el expediente al Ayuntamiento para que en el caso de no verificarse los reintegros en el plazo fijado, procediese ejecutivamente contra los ex-Alcaldes; y tercero, que las cantidades de que se trata se custodiasen en el Ayuntamiento como depósito provincial sujeto á devolución, si por el resultado de las cuentas se ofreciese el caso de ser menor la responsabilidad de cada uno de los interesados. D. Rufino Segura recurrió á la Comisión provincial en 10 de Julio reproduciendo una instancia que decía haberle dirigido anteriormente y que no consta en el expediente, en la que, despues de exponer los esfuerzos que había hecho para que D. Eulogio Ramos, Alcalde durante el primer semestre del año económico de 1871-72, rindiese las cuentas del tiempo de su administración para poderlo hacer él de todo el ejercicio, lo cual no había verificado por carecer de aquellos datos y por las circunstancias que había atravesado el país, suplicaba que se suspendiese todo procedimiento ejecutivo contra él hasta que formadas las cuentas se depurase quién era el que estaba en descubierto. Pedido informe á la Junta municipal, dijo que no se podían apreciar con exactitud las cantidades cobradas por el Alcalde anterior al exponente, porque faltaban los libros de intervencion, dos ejemplares del presupuesto y dos repartimientos de pastos de propiedad particular, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año 1871-72, cuyo importe cedieron los contribuyentes para atenciones del presupuesto, pero que de las cuentas de dicho año formadas con presencia de una nota que el ex-Secretario Don Benigno Ramos presentó, en vez de los dos repartimientos, resultaba un descubierto de 1.256 pesetas 10 céntimos, del que la Corporacion hacía cargo á Segura como Jefe de la Administración municipal, sin perjuicio de que este á su vez lo reclamase á sus dependientes.

La Comisión provincial, en vista de todo, decidió en 7 de Agosto que el interesado y el Ayuntamiento se atuviesen á su acuerdo anterior, apoyándose en que estaba plenamente justificado el abandono y falta de celo del recurrente durante el tiempo que desempeñó la Alcaldía, en el que por conveniencia propia debió exigir las cuentas á su antecesor; y en que la mayor parte del descubierto de 1871-72 procede de ingresos realizados en el tercero y cuarto trimestre.

Representó entonces Segura que las 1.256 pesetas 30 céntimos que se le exi-

gian fueron recaudadas por su antecesor, como lo prueba el hecho de que en tal concepto se hizo cargo de ellas su sucesor: que era inexacto lo que afirmaba la Junta municipal: que sólo había cobrado la cantidad correspondiente al segundo semestre del año de que se trata, cuya cuenta rindió oportunamente; que los libros y documentos que se decía que faltaban debían obrar en la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que sólo podía imputársele la falta, disculpable en atención al estado en que se hallaba la provincia, de no haber obligado á su predecesor á presentar las cuentas; y á fin de que la cuestion quedase debidamente esclarecida, pedía á la Comisión provincial que hiciese comparecer al que fué Alcalde durante el primer semestre de 1871-72, y á la Junta municipal que había informado su instancia, con todos los justificantes necesarios.

La Comisión provincial accedió á la petición aunque limitando la comparecencia de la Junta á una Comisión del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados; y verificada aquella, en vista de las explicaciones de los interesados y de que Segura no había presentado documento alguno que aminorase la responsabilidad que se le exigía, ratificó sus acuerdos anteriores, sin perjuicio de las acciones que el recurrente creyese oportuno ejercitar contra su antecesor en el cargo de Alcalde, y contra los recaudadores, rematantes y Depositarios. No aquietándose Segura con esta resolución, se alza ante ese Ministerio suplicando que se dejen sin efecto los tres acuerdos de la Comisión provincial, y que se le devuelvan las 1.256 pesetas 30 céntimos que ha entregado en las arcas municipales, una vez que no debe responder de los actos de otro.

La Comisión provincial informa que es cierto que en el año 1871-72 hubo dos Alcaldes en Escamilla, D. Eulogio Ramos, que desempeñó el cargo durante el primer semestre, y á quien por ejercicios anteriores se le declaró responsable de 2.063 pesetas 42 céntimos: que el segundo Alcalde lo fué el recurrente, que no debió encargarse de la jurisdicción sin obligar al que ántes la ejercía á que le entregase la cuenta de dicho primer semestre para formar despues la de todo el año económico, con cuya informalidad y no existiendo cargáremos, libramientos ni libros de intervencion, era imposible saber las cantidades recaudadas por cada uno: pero que esto no aminora la respon-

sabilidad de Segura, puesto que del expediente instruido y de las explicaciones dadas por los interesados, se viene en conocimiento de que como último Alcalde recaudó durante el segundo semestre crecidas cantidades, por las que se le hace cargo de 1.256 pesetas 30 céntimos; siendo de notar la desaparicion de los repartimientos y documentos de cobranza que obraban en poder del apelante.

La Sección, ántes de emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 29 de Setiembre último, debe llamar la atención de V. E. acerca de la informalidad con que, segun lo que arroja el expediente, se administran los intereses de Escamilla, y como esto puede dar lugar á abusos que redunden en daño del Municipio, y no es posible consentir que haya localidades en que no se observen puntualmente las prescripciones legales, la Sección considera de todo punto necesario que se prevenga al Gobernador de la provincia que, usando de las facultades que le confiere el caso 5.º, art. 9.º de la ley Provincial de 2 del corriente, adopte las disposiciones que estime oportunas para que se examine detenidamente el estado de los servicios y del archivo municipal, y para que, en el caso de encontrar vicios ó faltas, instruya expediente á fin de exigir la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella por negligencia ó mala fe. Basta fijarse en las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 149, 150, 152 y 153 de la ley Municipal de 1870 para reconocer que ni el Ayuntamiento las observó al practicar unas liquidaciones que aquellas no admiten, ni estuvo en su lugar la Comisión provincial al exigir á D. Rufino Segura el reintegro de una cantidad ántes de que se probase que era responsable de ella.

En efecto, los artículos citados determinaban que el Contador ó Concejal interventor formara en las épocas correspondientes las cuentas de cada ejercicio, que las fijara el Ayuntamiento, y que su exámen correspondía á la Asamblea de asociados.

Estatuían igualmente que la recaudacion y administracion de los fondos municipales estuvieran á cargo de los Ayuntamientos, que acordaban mensualmente su distribucion é inversion; que los mismos nombraran y separaran libremente á los agentes de la recaudacion; y por último, que los Concejales serían responsables civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada.

De ningun modo de estos preceptos

cabe deducir que los Alcaldes deban rendir las cuentas de Caja del tiempo de su administracion, ni que sean los únicos responsables de las faltas que en ellas se observen.

El Alcalde, como Ordenador de pagos, tiene que responder de los libramientos que haya expedido indebidamente, y como individuo del Ayuntamiento de las faltas que en union de este cometiere; pero como la negligencia en presentar las cuentas es imputable, en primer término al Contador ó Interventor, y en segundo á todos los Concejales, no es legal ni justo atribuirlo sólo al Alcalde, ni exigirle el abono del descubierto, porque mientras las cuentas no se formen no es posible averiguar con certeza quién es el llamado á responder de aquel.

Con arreglo á la ley y las buenas prácticas no se deben declarar responsabilidades interin no se formen, fijen y califiquen las cuentas, y por lo tanto lo que procede, ya que la Junta municipal no tiene hoy la organizacion ni las atribuciones que en la época á que corresponden las cuentas, y ya que han variado tambien las facultades de las Comisiones provinciales, es que el Gobernador, á quien por el art. 165 de la nueva ley Municipal incumbe aprobar aquellas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y los de Escámilla no llegan á esta cantidad, señalando un plazo prudencial, haga que por los Contadores ó Interventores á quienes toques se formen las cuentas de las épocas respectivas, y que una vez fijadas por los Concejales de cada año se sometan al examen de la actual Junta municipal, único medio que encuentra la Seccion de que se cumpla lo preceptuado en el art. 163 de la ley vigente, puesto que los Vocales asociados que lo fueron en los años á que las cuentas han de referirse no tienen ya representacion legal.

Despues que la Junta, con audiencia de los interesados, emita su dictámen, habrán de pasarse las cuentas al Gobierno de la provincia para su aprobacion ó para los efectos á que haya lugar.

No es creible que los individuos llamados á rendir las cuentas del tiempo en que administraron los intereses del Municipio persistan en su censurable negligencia; pero para el caso de que así lo hiciesen, el Gobernador debe prevenir al Ayuntamiento que si transcurrido el plazo que se fijó no se han presentado aquellas á la Junta municipal, proceda á formarlas de oficio, dando conocimiento de ello á los interesados, y admitiéndoles las explicaciones y datos que quieran presentar, siguiendo el expediente los trámites que marca la ley hasta su terminacion; y entendiéndose que el resultado es independiente de la responsabilidad que desde luego procede exigir á los mismos interesados por no haber cumplido en tiempo oportuno las prescripciones de la ley.

En resumen opina la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial de Guadalajara de 27 de Abril, 7 de Agosto y 10 de Noviembre del año último.

Y 2.º Remitir el expediente al Gobernador, para los fines que se expresan en este informe »

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular.

Debiendo las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, por exigirlo así el art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre del corriente año, y estando consignado en el artículo 49 de la primera de aquellas disposiciones que sea de tres meses el periodo de ampliacion al presupuesto del año económico, se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y aplicacion de este precepto, sin tener en consideracion que la necesidad de armonizar la contabilidad de los Cuerpos provinciales con la general del Estado y con la de los Ayuntamientos, hace indispensable prorogar aquel plazo hasta el límite que señalan el artículo 35 de la ley de 25 de Junio de 1870, la Real orden de 4 de Octubre de 1871, y el art. 132 de la vigente ley Municipal.

Para desvanecer, pues, en este asunto todo género de dificultades; para procurar que no se altere la unidad establecida entre operaciones que se hallan íntimamente relacionadas, debiendo por lo tanto obedecer á un mismo régimen, y para conciliar lo que determinan los artículos 49, 50, 51 y 52 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 con las disposiciones generales que actualmente rigen en el ramo de Contabilidad, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º El periodo de ampliacion al presupuesto provincial continuará siendo de seis meses. En su consecuencia, la cuenta adicional de que hace mérito el referido art. 49, la rendirá el Depositario de fondos provinciales el día 17 de Enero, comprendiendo en ella las correspondientes al semestre anterior. Tanto la general documentada, relativa al año económico, como la adicional que acaba de expresarse, las cuales deberá formar por duplicado dicho funcionario, serán presentadas por el Presidente de la Diputacion provincial como Ordenador de pagos de la misma al examen de dicha Corporacion el día 20 del propio mes, y con su informe ó censura pasarán al Gobernador civil, quien las remitirá á este Ministerio para dirigirlas, dentro del plazo reglamentario, al Tribunal de las del Reino. El Ordenador de pagos no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando la misma se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

2.º Desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre se llevarán con separacion las de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, abierto durante dicho periodo, y las relativas al año económico corriente, como lo exige el art. 50 de la precitada ley.

3.º La cuenta del presupuesto que debe rendirse con arreglo al art. 51 la formará por duplicado el Ordenador de pagos en los primeros 15 días del mes de Enero, y el 20 del mismo la presentará á la Diputacion provincial en union de las rendidas por el Depositario, y acompa-

ñada de la documentacion que el reglamento exige.

4.º El Ordenador de pagos formará y presentará igualm ente á la Diputacion en la mencionada época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, con las condiciones que el artículo 52 establece.

5.º Los artículos del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 que concuerdan con los referidos de la ley de la propia fecha, se entenderán modificados en la parte absolutamente necesaria para la ejecucion de lo que en esta circular queda prevenido.

6.º El Gobernador de la provincia cuidará de que la Diputacion sea convocada oportunamente para el examen y censura de las cuentas, si á la sazón no se hallare reunida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se recuerde y encarezca á las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo prescrito en el art. 48 de la repetida ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, en el que se ordena que la cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rinda mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario de fondos provinciales, debiendo los Gobernadores remitirla á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil.

Secretaria.—Negociado 4.º
Beneficencia.

A las cinco de la tarde del día 12 del actual fué recogida en la calle de Toledo por los Guardias de orden público, una niña como de unos 8 años de edad, que dijo llamarse Aniceta Soto, la cual fué depositada en la Casa de Socorro del quinto distrito, desde donde fué conducida por disposicion de este Gobierno al Hospicio, donde permanece interinamente, hasta que sus padres ó familia la reclamen.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, con el fin de que se presenten en esta Secretaria á reclamarla, acreditando en debida forma el derecho que les asista.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

Tribunal de oposiciones.
á la pension de Música creada por la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid.

Habiendo dispuesto este Tribunal que el miércoles 26 del corriente, á las ocho de la mañana, se dé principio á los ejercicios para la referida pension en el local que ocupa la Escuela Nacional de

Música y Declamacion, se hace así saber por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y del aspirante D. Mariano Blazquez de Villacampa.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—El Presidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Idefonso Jimeno.

Administracion económica.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden-circular fecha 1.º del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Enero próximo se pongan á la venta nuevas emisiones de cada una de las once clases de papel sellado y de oficio, pagares de ventas de bienes nacionales y censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y de recibos y cuentas; quedando fuera de circulacion en 31 del actual los efectos que de iguales clases se usan en la actualidad.

Las nuevas emisiones de papel sellado y pagares de bienes nacionales, tanto de ventas como de censos, y de papel de pagos que han de ponerse á la venta, así como las letras de cambio y pagares de comercio vigentes que se expandan desde la indicada fecha, llevarán adherido en el lugar que hoy se practica, un sello especial para cada una de las diferentes clases y series, como contraseña de la Empresa arrendataria del Timbre. Estos sellos se inutilizarán por los Depositarios de la misma con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados dichos efectos, los cuales no tendrán valor alguno sin este requisito.

El papel del sello de oficio deberá considerarse como hasta aquí dividido en dos clases, una para el consumo de Tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, en la que sólo figura el correspondiente sello en seco, y otra con destino exclusivo á la venta pública, que llevará además el sello que se viene usando como contraseña desde 1875.

En su virtud, y con el fin de que puedan canjearse los efectos de dichas clases que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y precio, conforme con lo establecido en el art. 75 de la ley, esta Administracion económica, de acuerdo con la Depositaria de la Empresa del Timbre de esta provincia, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la misma para practicar el indicado servicio, ha acordado por su parte dictar las reglas siguientes:

1.ª El cambio de los ya mencionados efectos deberá tener lugar todos los días de sol á sol, incluso los feriados, en los pueblos de la provincia, desde 1.º al 31 de Enero próximo precisamente, y en esta capital, de nueve á tres de la tarde, los no feriados. En Madrid tendrá lugar el canje en la calle de Alcalá, núm. 35.

Los efectos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estancieros, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan y con iguales formalidades.

2.ª En las Administraciones subalternas deberá tambien efectuarse el canje todos los días, incluso los feriados; debiéndolos Administradores de estancadas, de

acuerdo con los Depositarios de la Empresa del Timbre, designar el estanco que haya de encargarse de dicho servicio en los puntos en donde haya más de una expendeduría.

3.º El papel sellado que por los particulares se presente al canje deberá llevar el nombre y rúbrica de los interesados, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de verificar el canje. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con distinción de clases y precios en pliegos enteros de papel en blanco, en los que se harán constar los mismos requisitos que para el canje de papel sellado. En uno y otro caso se estampará á continuación el sello de la expendeduría que verifique el cambio. También será potestativo del encargado de la misma, si lo cree conveniente, adoptar las precauciones que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos los defraudadores á la acción de los tribunales y la Empresa exigirles el importe de los mismos.

4.º Si por alguna corporación se presentasen efectos al canje, se estampará el timbre que la misma acostumbra á

usar, poniendo también el suyo la expendeduría que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

5.º Quedan exceptuados del requisito de la firma durante el precitado mes de Enero, los efectos que hayan de cambiarse en la Depositaria de Madrid, si bien deberán sujetarse al reconocimiento que se practicará en el acto por un grabador de la Fábrica Nacional del Sello.

6.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

En armonía con las precedentes reglas y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, esta Administración económica encarece á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Administradores subalternos de Rentas Estancadas y Depositarios de la provincia se presten mutuamente el auxilio necesario á fin de que el canje de que se trata se verifique con el orden y precisión que corresponde.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora, consultando á quién corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos, responsables *in solidum* con sus bienes particulares, dado el contesto del art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicación ejercían los Jueces municipales. En su vista, S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de instrucción de procedimientos de apremio de 4 de Agosto último, se ha servido resolver: 1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables *in solidum* con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de

Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles, y las demás funciones que les encomienda la referida Instrucción, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma: 2.º Que cuando el Alcalde sea el responsable, ó la responsabilidad sea divisible ó individual, el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el Concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitución expresada, se dará cuenta á la dirección respectiva, á los efectos que correspondan, y se encargarán también al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde; y 3.º Que de esta resolución se dé traslado á la Dirección general de Contribuciones para su debida inteligencia y aplicación en los casos en que haya lugar. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás funcionarios y particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 31 del mes de Diciembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Francisco Ramos.....	Valverde.....	Rústica.....	Valverde.....	Propios.	50'10
Baldomero Medialdea.....	Madrid.....	".....	Rascafría.....	"	50'10
José Galcerá.....	".....	Censo.....	Madrid.....	Patrimonio.	631'10
".....	".....	".....	".....	"	765'47
José Moreno Leanto.....	".....	Rústica.....	Aranjuez.....	"	753'04
".....	".....	".....	".....	"	4.001'50
					4.600

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Madrid.

Para conmemorar de una manera digna el fausto suceso que hoy llena de regocijo á España, y también para que pueda servir de ejemplo y modelo en lo porvenir, el Excmo. Ayuntamiento ha decidido celebrar Juegos Florales, siguiendo la práctica tradicional en estas fiestas de otorgar premios á los poetas que mejor se inspiren bajo el lema de *Patria, Fides, Amor*, que viene siendo consecutivamente de aquellos certámenes.

Quedan, pues, convocados para tomar parte en la fiesta de los Juegos Florales todos los poetas que escribiendo en nuestra rica y galana lengua castellana, quieran sujetarse á las prescripciones del siguiente

Cartel.

El día 25 de Enero, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar en el Teatro Real la fiesta poética de los Juegos Florales, y de manos de nuestra Augusta Soberana S. M. Doña Mercedes de Orleans y de Borbon, recibirán los autores de las más sobresalientes poesías en-

viadas al certamen los tres premios ó joyas que ofrece el Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

El primer premio ó joya, que consiste en un jazmín de oro, se dará al que mejor haya escrito en cualquiera de los hechos históricos y gloriosos de nuestra patria, siendo preferida en igualdad de circunstancias la poesía escrita en la forma narrativa de romance ó leyenda.

El segundo premio, será una violeta de oro, se entregará al autor de la mejor composición lírica, sobre asunto moral y religioso.

El tercer premio, consistente en una rosa de oro, será adjudicado al autor de la poesía más inspirada sobre un asunto que, correspondiendo al lema de los Juegos Florales, sea más del gusto de su autor.

A más de estos tres premios, habrá los accésits que el Jurado crea merecidos, que consistirán en cierto número de ejemplares de las poesías designadas, entregados á sus respectivos autores.

Las poesías deben ser inéditas.

El Excmo. Ayuntamiento nombrará los siete poetas y literatos que han de componer el Jurado para la clasificación de las obras presentadas.

Las composiciones que opten á los premios expresados deberán ser entregadas ó dirigidas al Sr. Secretario hasta el día 12 de Enero de 1878, acompañadas cada una de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor y lleve en el sobre el título ó lema de la poesía correspondiente.

El día 18 de Enero de 1878, ante el Excmo. Ayuntamiento y en sesión pública, se abrirán los pliegos de las obras premiadas, quemándose los otros que hubiere.

El día 25 de Enero, en la solemnidad que tendrá lugar en el Teatro Real para los Juegos Florales, los autores de las poesías premiadas, ó las personas que estos designen, leerán sus composiciones, y acto seguido los autores subirán al palco régio, acompañados de una Comisión del Ayuntamiento y de los Sres. Jurados, para recibir de manos de S. M. la Reina Doña Mercedes los premios alcanzados en el certamen.

Para inaugurar los Juegos Florales se ejecutará un himno alusivo á la fiesta poética, cantado por los artistas del Teatro Real, cuya poesía será encomendada á uno de nuestros más distinguidos poetas, y la composición musical á grande

orquesta, la que salga premiada por el Jurado elegido para el efecto entre tres Maestros compositores nombrados por el Excmo. Ayuntamiento.

El premio de la composición musical será una lira de oro.

El himno se compondrá de un coro y tres estrofas.

La poesía de dicho himno será entregada á los que la soliciten en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento el día 23 del presente mes, y las composiciones musicales recibidas por el Sr. Secretario hasta el 12 de Enero de 1878, en la misma forma que las composiciones poéticas; abriéndose el pliego de la premiada en la sesión pública del día 18 de Enero, y recibiendo el premio el agraciado en unión de los poetas.

El himno será ensayado y dirigido el día de la función por el autor de la música ó persona que designe entre los Maestros compositores y Directores del Teatro Real.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alpedrete.

En virtud de la autorización superior y por falta de licitadores en la primera

subasta de los pastos de la dehesa boyal del Enebral de esta villa, para su disfrute con 350 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 350 pesetas, el Ayuntamiento que preside ha designado para la segunda subasta de los pastos de dicha dehesa el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Alpedrete 18 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Femenia.

Perales de Tajuña.

Por dimisión de los que las desempeñaban se hallan vacantes dos plazas de guardas municipales de campo de esta villa, con la asignación anual de 456 pesetas 25 céntimos.

Los aspirantes que deseen desempeñarlas y reunan las condiciones de saber leer y escribir, licenciados del ejército, presentarán sus solicitudes dentro del plazo de 30 días en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasado dicho plazo se proveerán.

Perales de Tajuña 14 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Cecilio García Díez.

Redueña.

Con la autorización competente se arriendan los pastos de los montes Peña del Gato y Ladera de los Huertos, para disfrutar con 200 cabezas lanaras y tipo de 150 pesetas, cuyo disfrute será hasta 30 de Setiembre próximo, y en una sola subasta, que tendrá efecto el día 3 del próximo mes de Enero en la casa de Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, de diez á doce de la mañana.

Redueña 18 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Victoriano Serrano.

Providencias judiciales.

Audiencia.

En providencia dictada por el Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Cayetano Martínez y Martínez por lesiones, se cita y llama al conocido por Chivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=El Escribano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se llama, cita y emplaza á Rafael Vázquez Lanza, hijo de Francisco y Tomasa, natural de San Cosme de Barreiro (Lugo), aprendiz de masa, de 17 años, soltero, que ha vivido en la calle del Triplete, núm. 5, principal núm. 1, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha 15 del corriente mes por el señor

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita á los acreedores de D. Vicente Magdalena para que el día 14 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, concurran á la junta que en dicho Juzgado ha de tener lugar para tratar de las proposiciones de convenio que presentará el concursado; apercibidos de que en aquel acto sólo serán admitidos los que tengan presentados ó presenten los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El actuario, José María Miller.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la formación del concurso voluntario de D. Mariano Agon y Martin, vecino de la misma; y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores suyos, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en dicho Juzgado ó en la Escribanía de D. José María Miller, plaza de Bilbao, núm. 9, cuarto entresuelo, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1877.—El actuario, José María Miller.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Francisco Gil Cerdá, de 38 años de edad, de estado soltero, natural de Logroño, de oficio carnicero, que ha vivido en la casa núm. 35 de la calle de la Comadre, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye en el mismo por estafa de 16 resmas de papel en el almacén núm. 12 de la calle de Santa Catalina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—V.º B.º=Ruiz de Lope.—El actuario, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Hortese, de una estatura regular, delgado, con bigote rubio, cuyas demas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antolin Valdés.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de varias acuarelas y cuadros pintados al óleo, y de diversos muebles y efectos de casa, tasados los primeros en 4.280 rs. y los segundos en 5.036. El acto tendrá lugar el día 3 del próximo Enero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; previniéndose á los que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de las tasaciones, y que el actuario facilitará los antecedentes necesarios para que puedan ser vistos los efectos, su descripción y valor parcial.

Madrid 14 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=Vicente y Corzo.—El Escribano, La Torre. 156

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública

subasta varios géneros del comercio de telas, que han sido tasados en 1.306 reales. Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de su tasación, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde; y se hace presente que los géneros se hallan de manifiesto en la calle del Tutor, núm. 1, todos los días, de tres á cuatro de su tarde.

Madrid 14 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=Vicente y Corzo.—El Escribano, Victoriano Moreno.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza al Secretario cuarto que formó la mesa interina de la sección del expresado distrito para la elección de Diputados provinciales en 3 de Marzo último, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra Longinos Mos y Abuizanos, Buenaventura Martínez y Romero y Antonio Gomez Acedo por abusos electorales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1877.—Joaquín de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha de hoy se cite á María Fernandez, que habitó en la calle del Duque de Alba, núm. 8, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 27 del corriente, á las doce de la mañana, á prestar una declaración; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley que se inserta al margen.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 18 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se anuncia por el presente que en 26 de Febrero último falleció en el hospital de la Orden Tercera de esta villa D. Antonio Angulo Vazquez, de estado soltero, de 62 años de edad, sin haber otorgado disposición testamentaria; y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, y también á las que supiesen de alguna disposición testamentaria del mismo, para que unas y otras acudan á dicho Juzgado dentro del plazo de 20 días que por segunda vez y última se señala, las primeras á deducir las acciones de que se crean asistidas, y las segundas á dar razón de alguna disposición testamentaria que el finado hubiese otorgado; advirtiéndose que hasta el día únicamente han comparecido en solicitud de la declaración de herederos sus hermanos D. Ramon y Doña Francisca Angulo.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Basilio Montoya. 155

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Francisco García de Guerrero y Domínguez, natural de Grazalema, en la provincia de Cádiz, hijo de Don Roque y de Doña Rosa, de 53 años de edad, de estado casado con Doña Joaquina de Izpica, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Madera Baja, número 3, cuarto bajo, en la que habitó hasta primeros de Julio último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refren-

da, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa á Doña Isabel Quesada; apercibiéndole que de no comparecer transcurrido dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del D. Francisco García de Guerrero y Domínguez, cuyas señas son estatura unos cinco pies y dos pulgadas, ojos negros, pelo canoso, frente espaciosa, casi calvo, bigote y perilla canosos, cara ovalada y color moreno, procedan á su prisión y conducción á este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Jacinto Calleja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á un sujeto que manifestó llamarse Andrés Airis Mosquera, cuyo paradero se ignora, el cual presenció sobre las tres de la tarde del 12 de Agosto último, en la taberna de la calle de la Palma, número 16, el acto de agarrarse José Cortizo Justo y Gervasio Lopez Fernandez, quedándose luego el primero de faltarle una cantidad de dinero, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado á fin de declarar en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El actuario, Eusebio Cereceda.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á dos sujetos desconocidos, uno bastante alto, con una cosa blanca en la cabeza, que la noche del 20 de Octubre sustrajeron dos reses lanaras de la propiedad de Saturnino Asenjo é hirieron al pastor Mariano García, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles declaración en la causa que se sigue con tal motivo.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos sujetos.

Dado en Colmenar Viejo, Diciembre 14 de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á Bernardo el Francés, que en últimos de Febrero ó primeros de Marzo del año actual castró un potro en la casa titulada de Eulogio como de la propiedad de José Ortega, y asimismo se llama á dos sujetos desconocidos, uno vestido de gitano, con toda la barba, vistiendo chaqueta de pana lisa dorada y sombrero blanco ancho, y el otro con gorra negra, alpargata cerrada, sin barba, y á otros dos llamados Mariano y Ramon, padre é hijo, que han vivido en el pueblo de Getafe y posada de San Antonio, cuyos dos primeros vendieron al José Ortega hará unos nueve meses en Madrid, calle de Toledo y sitio de la Fuentecilla, una yegua en precio de 25 duros, y el Mariano y Ramon en últimos de Febrero ó primeros de Marzo último un potro en precio de 25 duros, para que todos, dentro del término de 20 días, comparezcan en este Juzgado con el fin de evacuar las citas que les hace dicho José Ortega en la causa que se le sigue por robo de caballerías.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Diciembre de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.